

Acuerdo Plenario N° 29

A los veinte días del mes de septiembre de dos mil doce, siendo las once horas, se reúnen en la Sala de Acuerdos del Tribunal Fiscal de Apelación, las señoras Vocales Mónica Carné, Silvia Hardoy, Estefanía Blasco, Mónica Navarro, Laura Cenicerros, bajo la presidencia del señor Vocal, Ariel Lapine y ante la actuario, con motivo de la convocatoria dispuesta por Resolución N° 259, con el propósito de fijar doctrina legal atento la existencia de criterios encontrados respecto de *“...la cuestión vinculada al alcance que debe otorgarse al reconocimiento de deuda como acto interruptivo del cómputo de la prescripción de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación conforme lo establecido en el artículo 160 del Código Fiscal T.O. 2011;”*-----

---- Que la citada Resolución señala que el criterio divergente en cuanto al modo de resolver la cuestión ha sido expuesto en los antecedentes “FIORE S.A.” de la Sala II – Registro 1107- del 2 de noviembre de 2009 y “DON CACHO S.R.L.” de la Sala III – Registro 1764- del 20 de octubre de 2009, advirtiendo que es la Dra. Mónica Viviana Carné, Vocal de la 7ma. Nominación, quien oportunamente solicitara el presente llamado en razón de que la temática planteada debe ser objeto de tratamiento in re “PORJOLOVSKY, JAVIER ARMANDO” -expte. 2306-0144959/06- en trámite por ante la Sala III.-----

---- Pasando a las deliberaciones, respecto de los puntos expuestos los Votos de los Vocales, en el orden en que fueron emitidos, fueron los siguientes:-----

Voto de la Dra. Mónica Viviana Carné, Vocal de 7° Nominación: En razón de haber advertido que han sido dictados pronunciamientos divergentes en las causas “FIORE”, sentencia de fecha 2 de Noviembre de 2009, Registro N° 1107 de la Sala II y “DON CACHO S.R.L.”, sentencia de fecha 20 de Octubre de 2009, Registro N° 1764 de la Sala III -entre otras-, y toda vez que el tema, motivo de contradicción, debe ser abordado actualmente a fin de resolver la causa “Porjolovsky, Javier Armando”, Expte. N° 2306-0144959/2006, de la Sala III de este Tribunal, ante mi solicitud, mediante Resolución N° 259 del año 2012, el presidente del Tribunal Fiscal de Apelación ha dispuesto la

convocatoria al presente Acuerdo Plenario, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 bis, del Decreto Ley 7603/70 —y sus modificatorias— y en el artículo 12 del Reglamento Interno del Cuerpo.-----

---- El tema que nos convoca se cierce en fijar doctrina legal uniforme en torno al alcance que debe otorgarse al reconocimiento de deuda como acto interruptivo del cómputo de la prescripción de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas, conforme lo establecido en el artículo 160 del Código Fiscal -T.O. 2011-, específicamente en su inciso 1).-----

---- Siguiendo tal derrotero debo recordar que acaecido el hecho imponible nace la obligación tributaria, sin la exigencia de que la administración realice acto alguno. Al hecho imponible corresponde como efecto una obligación de dar, el objeto de la relación jurídica sustancial es una prestación que puede ser cumplida por el obligado, sin necesidad de una actividad voluntaria de otro sujeto. En otras palabras, la relación jurídico tributaria existe siempre por la sola causa de verificarse el hecho imponible sin necesidad de un acto de determinación. La determinación constituye la voluntad del órgano administrativo de reafirmar la voluntad concreta de la ley para hacerla cumplir cuando no fue cumplida voluntariamente por los obligados. En el caso en que la obligación no sea cumplida por el sujeto pasivo o no lo sea exactamente, entonces el acto de determinación no “constituye” la obligación sino que la declara (Conf. Dino Jarach, “El hecho Imponible” Edición de la Revista Jurisprudencia Argentina, Bs As 1943).-----

---- Sentados los conceptos mencionados, debo reiterar el criterio sostenido antes de ahora en cuanto a que, el acogimiento por parte de un contribuyente o responsable, a los beneficios de determinado régimen de regularización de deudas o facilidades de pago, comporta el reconocimiento de una obligación impositiva en los términos del art. 160 inc. 1 del Código Fiscal y art. 3989 del Código Civil.-----

---- Puestos a delimitar los alcances de tal reconocimiento, debo reiterar que como expusiera mas arriba, la obligación tributaria nace con el acaecimiento del hecho imponible y consecuentemente con ello la obligación de pago, con

prescindencia de la realización de acto determinativo alguno. De tal modo el sujeto obligado no puede modificar según su voluntad el “quantum” de esa obligación. De allí que, ante la existencia de obligaciones impagas y admitida la posibilidad de cancelar esas deudas mediante el acogimiento a un plan de regularización, para que el sujeto quede desobligado, esa cancelación debe ser por el total de lo realmente adeudado.-----

---- Ahora bien, realizado el acogimiento, y por lo tanto, el reconocimiento de su deuda, pero en forma parcial, cabe preguntarse si la **interrupción** del plazo de la prescripción, conforme lo prevé el art. 160 inc. 1 del Código Fiscal, tiene efectos únicamente con respecto a los periodos y “quantum” de la obligación reconocida o si dicho reconocimiento habilita a la Autoridad de Aplicación para verificar la corrección del acogimiento, y en su caso, determinar y exigir los saldos que no hayan sido incluidos pero que corresponden al mismo periodo fiscal regularizado.-----

---- Es mi convicción que en todos los casos, la Autoridad de Aplicación conserva las atribuciones para verificar la exactitud de las declaraciones juradas, en el caso, los montos declarados para su regularización, y los datos aportados por los contribuyentes o responsables (art. 43, 44 y ccts del CF to 2011). Si comprobare su inexactitud, falsedad o error, queda habilitada para determinar de oficio la obligación fiscal y exigir su cumplimiento.-----

---- Sentado lo que antecede, corresponde establecer por cuánto tiempo conservara tal atribución. En principio, podrá hacerlo mientras no hayan concluido los plazos generales de prescripción (art. 159). Sin embargo, habrá que examinar si no ha acontecido alguna circunstancia que modifique tal plazo.

---- En tal sentido la norma del citado art. 160 establece que la prescripción de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para **determinar** las obligaciones fiscales y **exigir** el pago de las mismas se interrumpirá por el “reconocimiento expreso o tácito” de la obligación y que el nuevo término de prescripción comenzara a correr a partir del 1 de enero siguiente al año en que las circunstancias ocurran. A mi entender el acogimiento a los beneficios de determinado régimen de regularización comporta el reconocimiento de una deuda y la admisión de la calidad de deudor de una pretensión jurídica

determinada o determinable, nacida en oportunidad del acaecimiento del hecho imponible.-----

---- Ello así, el contribuyente o responsable carece de atribuciones para modificar el “quantum” de la obligación nacida y, reitero, el fisco conserva sus facultades de verificación de la exactitud de la declarado. Es por ello que interpreto que el efecto atribuible a la “interrupción” de la prescripción no debe limitarse a los montos expresamente reconocidos, sino que comprende lo exactamente adeudado y no incluido en el acogimiento realizado.-----

---- Concordantemente con lo expuesto debe precisarse que dicho acogimiento importa un reconocimiento en los términos del art. 3989 del Código Civil, ya que el contribuyente o responsable ha reconocido su calidad de deudor, además de haber realizado el reconocimiento expreso y/o pagos “parciales” y voluntarios implicando ello un reconocimiento tácito de su obligación impositiva, por lo que cabe concluir que la interrupción tiene como efecto re-iniciar el computo del plazo de la prescripción de las acciones y poderes de la administración tanto de los montos expresamente reconocidos y como de las diferencias impagas no declaradas.-----

---- Una interpretación contraria nos llevaría a computar un nuevo plazo de prescripción para reclamar la ejecución de la deuda declarada y considerar que el acto interruptivo carece de influencia sobre el computo del plazo para el ejercicio de la potestad de verificación, impugnación de los montos reconocidos y determinación de las verdaderas acreencias fiscales, que seguirá contándose conforme el plazo general del art. 157 del Código Fiscal. En síntesis el acto interruptivo produciría efectos parciales, y estos afectarían solo la facultad de **ejecutar** la porción de la deuda declarada por el contribuyente, y ningún efecto se produciría sobre la potestad del Organismo Fiscal de verificar su exactitud, impugnar y **determinar**. -----

---- Sin embargo, la claridad de las normas del Código Fiscal me exime de cualquier comentario adicional, en cuanto, en su parte pertinente establecen: Art. 157 “*Prescriben por el transcurso de cinco (5) años las acciones y poderes de la Autoridad de aplicación de **determinar y exigir** el pago de las obligaciones fiscales regidas por este Código y de aplicar y hacer efectivas las*

multas ...” .; art. 160: “La prescripción de las acciones y poderes de la Autoridad de aplicación para **determinar** las obligaciones fiscales y **exigir** el pago de las mismas se interrumpirá: 1) por reconocimiento expreso o tácito de la obligación impositiva por parte del contribuyente o responsable...” Queda evidenciado que se trata de atribuciones y acciones diferentes, una de ellas es “determinar” y la otra “exigir” el pago.-----

---- A mayor abundamiento, debo referirme al articulado de la ley 13.145, en cuanto estableció en su Artículo 5º: “El Programa de Sinceramiento Fiscal podrá contemplar los siguientes beneficios y condiciones: a) La suspensión de procedimientos de fiscalización, sobre obligaciones fiscales devengadas al 31 de diciembre de 2002, con relación a los contribuyentes que soliciten su ingreso al Programa.” “...b) La suspensión de medidas administrativas y judiciales tendientes a perseguir el cobro del crédito fiscal, como así también de los juicios de apremio ya iniciados, en los casos en que exista ingreso al Programa. No obstante lo previsto en el presente inciso y con carácter general, serán mantenidas las medidas cautelares que hubiesen sido oportunamente trabadas para asegurar el cobro del crédito fiscal hasta tanto se cancele el porcentaje del mismo que determine la Autoridad de Aplicación.” “...g) El bloqueo definitivo de los procedimientos de fiscalización de las obligaciones fiscales devengadas con anterioridad a la fecha de ingreso al Programa y únicamente respecto de los impuestos incluidos en el Programa. Accederán al beneficio dispuesto precedentemente, los contribuyentes que cumplan las siguientes condiciones: 1) cancelen las obligaciones mencionadas, en forma total, al contado o conforme a las modalidades de pago que se establezcan de conformidad a lo previsto en los incisos e) y f) del presente artículo; 2) cumplan el compromiso asumido de conformidad a lo dispuesto por el artículo 3 incisos b) y c). Sin perjuicio de las condiciones establecidas en el párrafo anterior, el bloqueo no resultará aplicable si la Autoridad de Aplicación, durante el período de cumplimiento del compromiso asumido, detectare diferencias entre lo efectivamente pagado por el contribuyente y lo que en realidad debería haber ingresado, de conformidad a las normas fiscales pertinentes...”. Es decir que, en el caso específicamente citado, fue intención del legislador recortar las

facultades que posee el Fisco provincial conforme las disposiciones del Código de la materia y para que ello fuera así, debió mediar una ley que expresamente las limitara.-----

---- De tal modo, reitero mi criterio expresado con anterioridad y propongo la siguiente doctrina legal: “La interrupción del plazo de prescripción, establecida en el art. 160 inciso 1) del Código Fiscal t.o. 2011 no debe limitarse a los montos reconocidos expresamente en un plan de regularización, sino que dicha interrupción debe proyectarse sobre lo exactamente adeudado por el contribuyente o responsable, en virtud de la ley del impuesto, en los periodos regularizados. Ello así, la administración fiscal conserva sus atribuciones para determinar las diferencias que considere adeudadas por encima de lo incorporado voluntariamente por el contribuyente, en relación a los mismos periodos fiscales y respecto del impuesto objeto de regularización.-----

Voto del Dr. Carlos Ariel Lapine, Vocal de 5° Nominación: En atención a la convocatoria a Acuerdo Plenario, dispuesta por Resolución N° 259 de la Presidencia de este Tribunal, corresponde que me expida a efectos de fijar el criterio e interpretación legal uniforme acerca del alcance que debe otorgarse al reconocimiento de deuda como acto interruptivo de la prescripción de la acción del Fisco, de acuerdo a lo establecido por el artículo 160° del Código Fiscal (t.o. 2011 y concordantes de años anteriores). Al respecto, considero necesario puntualizar que, a tenor del contenido de los pronunciamientos divergentes que motivan el presente, citados en la mencionada Resolución, la situación a analizar es aquella que se origina cuando ha mediado un reconocimiento de deuda a través de un acogimiento a un régimen de regularización, expresión ésta con la que pretendo abarcar todo supuesto de extinción de obligaciones fiscales mediante el otorgamiento de algún beneficio estatal. Dado este marco,

corresponde expedirse si la interrupción de la prescripción, provocada por el aludido reconocimiento, tal como lo contempla la norma citada en su inciso 1), tiene efectos únicamente con respecto al “quantum” de la obligación reconocida o si, por el contrario, proyecta dicha consecuencia (la interrupción) con relación a un monto mayor de impuesto que eventualmente reclame la Administración, con posterioridad, en un caso que arribe a este Tribunal. Así planteada la cuestión, sobre la porción reconocida, no se admite discusión acerca de su carácter “expreso” y, por ende, considerar aplicable la parte pertinente de la norma citada que dispone que *“el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del 1º de enero siguiente al año que las circunstancias mencionadas ocurran”*, siendo dable destacar que tal hipótesis (el reinicio del cómputo del plazo) adquiere relevancia ante la caducidad del plan de pagos al que hubiera accedido el deudor, en cuyo caso habilitará al Estado a iniciar el juicio de apremio dentro del tiempo legal. En cambio, podría interpretarse que, sobre la parte no reconocida, esto es aquella porción mayor de impuesto que el Fisco detecte a posteriori en un procedimiento, también ha operado la mentada interrupción, en el entendimiento que aquel que efectúa el acto (de reconocimiento) ha admitido su condición de deudor, extremo que, en mi visión, conduce a analizar si el mismo reviste el carácter de “tácito” respecto de aquella parte (no reconocida expresamente). En este contexto, y ante la falta de previsión expresa en el Código Fiscal acerca de que debe entenderse por “reconocimiento tácito”, corresponde acudir a las disposiciones del Código de fondo. En tal sentido, cuadra recordar que para que el acto pueda ser considerado tal se deben dar las condiciones fijadas en los artículos 720, 721 y 918 del Código Civil, como lo ha señalado el Fisco Nacional mediante el Dictamen nº 27/95, cuyos términos comparto, en un análisis de materia análoga. En razón de ello puede decirse que solo estamos en presencia de un verdadero reconocimiento (tácito) en la medida que, del acto llevado a cabo, se pueda conocer con certidumbre la existencia de la expresión implícita de la voluntad. Ahora bien, no advierto que esta formulación genérica, conceptual, pueda resultar aplicable a los casos que plantean el conflicto interpretativo, esto es cuando el Fisco determina un impuesto mayor, en el período fiscal que

se trate, que aquel reconocido expresamente por el deudor en un acogimiento. Así las cosas, considero que el reconocimiento –con los efectos interruptivos que de él se derivan- solo puede operar respecto del monto de la obligación impositiva declarada. Y el Estado, cuando pretenda un acrecentamiento de ésta, solo podrá llevar adelante válidamente su pretensión fiscal dentro del plazo general y ordinario previsto en la legislación para ejercer la acción creditoria, sin que pueda invocarse causal alguna de interrupción de la prescripción. Sobre la base de lo expuesto, desde la postura interpretativa ensayada, propongo la siguiente doctrina legal: *“Tratándose del reconocimiento de deuda efectuado por los sujetos pasivos de las obligaciones fiscales, mediante acogimiento a planes de regularización, la causal de interrupción de la prescripción prevista en el inciso 1) del art. 160 del Código Fiscal (t.o. 2011 y conc. de textos anteriores) solo operará respecto de la porción del tributo declarado”*.-----

Voto de la Dra. C.P.N. Silvia Ester Hardoy, Vocal de 9° Nominación: Que mediante Resolución N° 259 del año 2012, el presidente del Tribunal Fiscal de Apelación convocó a los señores Vocales a Acuerdo Plenario, visto lo dispuesto en el artículo 13 bis, del Decreto Ley 7603/70 —y sus modificatorias— y en el artículo 12 del Reglamento Interno del Cuerpo, atento a que se han dictado pronunciamientos divergentes en las causas “FIORE”, sentencia de fecha 2 de Noviembre de 2009, Registro N° 1107 de la Sala II y “DON CACHO S.R.L.”, sentencia de fecha 20 de Octubre de 2009, Registro N° 1764 de la Sala III -entre otras-, y a que la temática planteada debe ser objeto de tratamiento en la causa “Porjolovsky, Javier Armando”, Expte. N° 2306-0144959/2006, de la Sala III. En virtud de ello, resulta necesario fijar doctrina legal uniforme respecto de la cuestión vinculada al alcance que debe otorgarse al reconocimiento de deuda como acto interruptivo del cómputo de la prescripción de las acciones y

poderes de la Autoridad de Aplicación conforme lo establecido en el artículo 160 del Código Fiscal -T.O. 2011-----

---- Que en opinión de la suscripta, el llamado a Acuerdo Plenario persigue el establecimiento de una doctrina legal respecto de cuál es el alcance que debe otorgarse al reconocimiento efectuado por los contribuyentes o responsables mediante la inclusión de parte del ajuste en un régimen de regularización de deudas, plan de facilidades de pago o moratoria, esto es, si corresponde tener por reconocida la totalidad de la deuda o solamente la allí incluida, a los efectos de analizar la aplicación del artículo 160 del Código Fiscal -T.O. 2011.-----

---- Que una vez dilucidado el tema sujeto a Acuerdo Plenario, corresponde señalar que de acuerdo al criterio que expuse oportunamente (*in re* “Wright-Fernandez Ursini y Asociados S.R.L.”, de fecha 23/02/06, Registro de Sala III, N° 795; “Serem S.R.L.” de fecha 14/03/06, Registro de Sala III N° 816; “Contmar S.A” de fecha 27/06/06, Registro de Sala III N° 899, entre muchos otros) y mantengo, el reconocimiento de parte de la deuda en un régimen de regularización de deudas, de facilidades de pago o moratoria, no produce la admisión de la condición de deudor del contribuyente o responsable respecto de la totalidad de la deuda, sino que lo hace únicamente respecto del monto allí incluido.-----

---- Que a tal fin, resulta de interés señalar que el reconocimiento de la obligación que interrumpe la prescripción puede ser expreso o tácito (conf. artículo 3989 del Código Civil y su nota, que en la parte pertinente dice “El reconocimiento tácito resulta de todo hecho que implica la confesión de la existencia del derecho del acreedor o del propietario, como el pago de intereses o parte del principal de la deuda...”); el primero, es la declaración de voluntad del sujeto, sea cual fuere la intención del autor, por el cual se reconoce deudor y admite el derecho de la otra persona; el segundo genera un sinnúmero de inconvenientes, los cuales deben ser resueltos por el juzgador al momento de analizar si ha operado el reconocimiento de la obligación.-----

---- Que respecto del último supuesto citado en el párrafo anterior (reconocimiento tácito), la doctrina nacional y extranjera ha sostenido diversas variantes: Colmo, “...recordando el concepto que el Código utiliza para la

declaración tácita de la voluntad, afirma que el reconocimiento es tácito cuando resulte de actos por los cuales se puede conocer con certidumbre la existencia de la voluntad, en los casos en que no se exija una expresión positiva, o cuando no haya una protesta o declaración expresa contraria, y concluye que estos actos deben ser interpretados restrictivamente (Colmo, Alfredo, 'De la prescripción en materia comercial', Buenos Aires, imp. De Juan Alsina, 1901, p. 131, N° 201 y 132, N° 203). Por influencia de la nota al art. 3989 antes transcrita, muchos de los autores nacionales prácticamente identifican el reconocimiento a la confesión; Llambías dice categóricamente: 'El reconocimiento importa confesión de la subsistencia del derecho del adversario, por lo que no puede darse un hecho más concluyente sobre la aniquilación del curso precedente de la prescripción' (Llambías, J.J., 'Tratado de Derecho Civil. Parte General.', 4ª Ed., Buenos Aires, Ed. Perrot, N° 2144)", "...pero a los efectos de la cuestión planteada y de la posición asumida por el codificador argentino, interesa recordar que Argañaraz define el reconocimiento tácito como el que resulta de 'hechos del obligado que implican inequívocamente la confesión de la existencia del derecho de aquel contra el cual corre la prescripción' (Argañaraz, Manuel, 'La prescripción extintiva', Buenos Aires, Ed. Tea, 1966, p. 118, N° 134)" (S.C. Mendoza, Sala I, in re: "Araujo, Juan J. c. Municipalidad de Godoy Cruz.", de fecha 8 de Mayo de 1998, en L.L.1999-A-279).-----

---- Que si bien entiendo que no es posible formular objeciones con relación al reconocimiento expreso respecto de los montos de la deuda incluidos en el régimen de regularización, moratoria o plan de pagos, resultando de aplicación --en consecuencia-- el artículo 160 del Código Fiscal -T.O. 2011-, distinta es la solución que debe aplicarse a la restante deuda no incluida, al entender que no opera --a su respecto-- un supuesto de reconocimiento tácito.-----

---- Que en efecto y conforme expuse *ut supra*, para el reconocimiento tácito es necesario un acto indubitable, carente de incertidumbre, cuasi confesional por parte del deudor, situación que no acontece respecto de la deuda no incluida en el régimen de regularización de deudas, facilidades de pago o moratoria. Ello es así, principalmente, porque la conducta del deudor no es clara, unívoca

y precisa en el sentido indicado, sino que son necesarias deducciones o razonamientos lógico-gramaticales para interpretarla (cfr. Orozco Pardo, Guillermo, “La interrupción de la prescripción extintiva en el Derecho Civil”, Granada, Universidad de Granada, 1986, p. 198, cit. por la S.C.Mend., en el fallo referido), lo cual no se condice con la doctrina y jurisprudencia nacional citada, que entienden en forma restrictiva la interrupción de la prescripción por reconocimiento tácito de la obligación. Cabe referir lo expuesto por Salas y Trigo Represas en el comentario al artículo 3989 del Código Civil, en el inciso 6), “Reconocimiento: alcance de la interrupción”, quienes dicen claramente “A) El reconocimiento limitado a una parte de la deuda sólo interrumpe la prescripción en la medida en que fue reconocida...”.

---- Que el criterio expuesto, también es compartido por el Fisco Nacional — AFIP—, quien en el Dictamen N° 27/95 (D.A.L.), sostuvo claramente que “...el reconocimiento expreso no genera mayores dificultades en atención a que en tal caso, debe existir una manifestación concreta del contribuyente; en cambio, el reconocimiento tácito exige que las circunstancias que rodean la apreciación de la declaración de voluntad del deudor conduzcan indubitablemente a la admisión de la deuda de que se trate. Con idéntica orientación se ha expresado la entonces Dirección de Asuntos Técnicos y Jurídicos en su Dictamen N° 80/70, fechado el 14/9/70, recaído en el Asunto: ‘PROCEDIMIENTO. Recurso de repetición. Reconocimiento tácito de deuda’, cuando ha dicho que para que exista reconocimiento tácito de una deuda es necesario que se den las condiciones fijadas en los artículos 720, 721 y 918 del Código Civil. La expresión tácita de la voluntad, al decir de la doctrina y la jurisprudencia, resulta de actos por los que se puede conocer con certidumbre su existencia, la que además debe ser clara y precisa y que no ofrezca lugar a dudas. Con respecto a la situación concreta planteada en autos, se entiende que el acogimiento a un régimen de presentación espontánea y plan de facilidades de pago, trasunta la confesión de la existencia del crédito y se constituye en un reconocimiento expreso de la obligación tributaria y por lo tanto interruptivo del curso de la prescripción. *Pero esta circunstancia debe ser juzgada con estrictez, y consecuentemente operará respecto del monto de la obligación*

impositiva declarada y nada más. De modo que este reconocimiento no puede ser invocado por el fisco para determinar un impuesto mayor una vez vencidos los plazos generales de prescripción del período fiscal de que se trate” (la letra bastardilla me pertenece), concluyendo “III- Sobre la base de lo expuesto este Departamento concluye que la interrupción de la prescripción por la causal de reconocimiento de deuda opera en función del monto reconocido, no habilitando por ende a esta Dirección para determinar montos de impuestos superiores a los reconocidos”.-----

---- Que en idéntico sentido, el Tribunal Fiscal de la Nación también adhirió a este criterio (ver Sala C, *in re*: “Modatex SA”, de fecha 05/04/05), agregando que “...no puede el Organismo valerse del reconocimiento de deuda efectuado por el contribuyente al presentar su Declaración Jurada para, a partir de allí, lanzarse a la determinación de deuda adicional a la supuestamente reconocida y por la que permaneció inactivo durante largos años a pesar de contar con todas las herramientas y facultades legales para accionar. En este punto es preciso enfatizar que la suma de facultades que ha venido produciéndose en cabeza del ente recaudador por vía de las sucesivas legislaciones en pos de combatir la evasión es, a la vez, un aumento concreto de la responsabilidad de dicho Organismo en orden a su aplicación efectiva que, en determinados casos, puede resultar nocivo a sus intereses si no actúa con la diligencia y celeridad que la situación exige.”; asimismo, luego de efectuar citas de doctrina y jurisprudencia, entendió que “Transportadas dichas reflexiones al plano tributario de autos, en modo alguno puede considerarse la presentación de una DD.JJ reconociendo adeudar al Fisco un peso, como un supuesto reconocimiento de deuda ‘tácito’ por mayores ajustes que pueda detectar y determinar la Dirección”.-----

---- Que con lo expuesto, la suscripta deja sentada su opinión respecto de la cuestión referida en el primer y segundo considerando de la Resolución N° 259 del año 2012, que convoca al presente Acuerdo Plenario, proponiendo la siguiente doctrina legal:-----

“El reconocimiento efectuado por el contribuyente o responsable mediante el acogimiento a un régimen de regularización de deudas, facilidades de pago o

moratoria, respecto de una parte de la deuda determinada o en vías de determinación, no produce efectos para la totalidad de la deuda, sino que debe reputarse operado para los montos y conceptos efectivamente incluidos, configurándose a su respecto la causal de interrupción del cómputo de la prescripción prevista en el artículo 160 del Código Fiscal -T.O. 2011-".-----

Voto de la Cra. Estefanía Blasco, Vocal de 3° Nominación: Convocado este Tribunal, por Resolución N° 259 de Presidencia, a efectos de resolver en pleno y fijar doctrina legal uniforme, respecto de la cuestión vinculada al alcance que debe otorgarse al reconocimiento de deuda como acto interruptivo del cómputo de la prescripción de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación, conforme lo establecido en el artículo 160 inciso 1) del Código Fiscal (t.o. 2011), me he expedido sobre el tema como Vocal Instructora en la Sentencia “Visa Argentina S.A” del 27 de abril de 2010, Registro 1360.-----

---- La cuestión en análisis se enmarca dentro de las normas contenidas en el Título XIV “De la Prescripción” del Cuerpo Legal imperante en la materia, siéndole aplicable la teoría y doctrina elaborada a partir del mentado instituto.--

---- En primer lugar el reconocimiento opera como una de las causales de interrupción de la prescripción, entendiendo a ésta como un efecto de alterar o modificar su curso, distinguiéndose de la suspensión en que, luego de producido el acto o circunstancia al que la ley otorga virtualidad interruptiva, no se continua computando el término de prescripción sobre la base del transcurrido con anterioridad a la realización de aquél, por el contrario, comienza a computarse un nuevo y completo término, lo que implica tener al anterior como inexistente.-----

---- Ahora bien, convocado el Plenario, resta plantear el análisis particular de la causal citada. Así el art. 160 del Código Fiscal (t.o. 2011) establece: “La

prescripción de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas se interrumpirá:... 1) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación impositiva por parte del contribuyente o responsable". Para ello entonces, es necesario precisar los conceptos que comprende tal precepto, y debo dirigir mi pensamiento a las normas contenidas en el Código Civil, el cual en sus arts. 718 y 719 entienden al reconocimiento como un acto jurídico por el cual alguien admite la existencia de una obligación a su cargo, siendo un acto voluntario que se practica con la finalidad de producir una consecuencia de derecho. (conf. Salvat-Galli, Oblig, T.II nº 1024; Spota A.G., Trat. Der. Civ., vol 10, nº 2223, p.426, texto nota 908). Al decir de Llambías - Tratado de Derecho Civil, V.II, pág. 671- el acto de reconocimiento presenta los siguientes caracteres: es un acto unilateral, porque emana de la voluntad del deudor; es irrevocable y declarativo no constitutivo (conforme art. 723 del C.C).-----

---- Siguiendo al autor citado precedentemente, el instituto reconoce distintas formas y especies, tal como lo preceptúa el art. 720 del C.C. y entre ellas he de ocuparme del reconocimiento expreso o tácito. El primero, es el que se practica con la intención de hacer constar la existencia de la obligación, mientras que el segundo es el que surge de los hechos de conducta obrados por el deudor, que permitan alcanzar con certidumbre, admitir la existencia de la obligación (art. 918 CC).-----

---- En la materia tributaria, entiende Giuliani Founroque, que el reconocimiento importa, cualquier manifestación que en forma inequívoca, sin lugar a dudas, demuestre que el deudor admite la existencia del crédito tributario, por lo cual, es menester examinar cada situación particular para determinar si media o no el propósito enunciado (conforme obra Derecho Financiero, Carlos María Giuliani Founroque, Derecho Financiero, Tomo I, La Ley, 9° Edición, pág. 497). Se ha interpretado, en general, que el reconocimiento expreso no requiere formalidades especiales, pero que la voluntad de confesar el derecho debe resultar claramente de los términos empleados; y que el reconocimiento tácito debe ser inequívoco y no presuntivo o derivado de términos vagos e imprecisos (Interrupción de la prescripción por el reconocimiento del derecho del acreedor,

en La Ley, 55-164). En igual sentido, se ha dicho que el mismo requiere una manifestación clara y precisa que incluya los elementos esenciales de los hechos imposables, mientras que el reconocimiento tácito resulta de todo hecho que implique la confesión de la existencia del derecho del acreedor...”como el pago de intereses o parte del principal de una deuda (nota al art. 3989”. Como ejemplos de éstos últimos actos se puede mencionar: el acogimiento a una moratoria, la solicitud de prórroga para el pago del impuesto, el pago de intereses, etc... (conf. Ernesto Celdeiro, Procedimiento Fiscal, Errepar, pág. 270 y ss).-----

---- En este tema y a nivel nacional, el Tribunal Fiscal de la Nación ha sostenido que:”la presentación de declaraciones juradas transcurriendo el término de prescripción implica un reconocimiento de la deuda con la consiguiente interrupción de la prescripción sólo en la medida de dicho reconocimiento, no configurándose dicha causal en relación a los mayores montos liquidados e intimados por el Fisco a cuyo respecto la prescripción quinquenal se mantiene en todos sus efectos” (Casa Blanchart S.A, Sala D del 6/10/1988 DTE TVIII, pág. 409). Asimismo ha sostenido. “si el contribuyente efectuó el pago de tres cuotas del plan respectivo, se ha producido una interrupción de la prescripción de las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago del impuesto, por confesión y reconocimiento del crédito conforme lo establece el art. 69 de la ley de procedimiento tributario y la nota al artículo 3989 del Código Civil”(González Alberto Rubén, sala B del 22/10/1985 DTE TIV, pág. 406.). En la causa “Modatex SA”, de fecha 05/04/05, de la Sala C, ha dicho que “...no puede el Organismo valerse del reconocimiento de deuda efectuado por el contribuyente al presentar su Declaración Jurada para, a partir de allí, lanzarse a la determinación de deuda adicional a la supuestamente reconocida y por la que permaneció inactivo durante largos años a pesar de contar con todas las herramientas y facultades legales para accionar. En este punto es preciso enfatizar que la suma de facultades que ha venido produciéndose en cabeza del ente recaudador por vía de las sucesivas legislaciones en pos de combatir la evasión es, a la vez, un aumento concreto de la responsabilidad de dicho Organismo en orden a su aplicación efectiva que, en determinados casos,

puede resultar nocivo a sus intereses si no actúa con la diligencia y celeridad que la situación exige.”; asimismo, luego de efectuar citas de doctrina y jurisprudencia, entiende que “Transportadas dichas reflexiones al plano tributario de autos, en modo alguno puede considerarse la presentación de una DD.JJ reconociendo adeudar al Fisco un peso, como un supuesto reconocimiento de deuda ‘tácito’ por mayores ajustes que pueda detectar y determinar la Dirección”.-----

---- En orden a la jurisprudencia administrativa nacional, el Organismo Fiscal en los Dictámenes (DAL)27/1995 y (DATJ) 80/1970, ha expresado que el acogimiento a un régimen de presentación espontánea y plan de facilidades de pago, trasunta la confesión de la existencia del crédito, pero esta circunstancia debe ser juzgada con estrictez y consecuentemente operará respecto del monto de la obligación impositiva declarada y nada más. Como también, en relación al reconocimiento tácito ha manifestado que la expresión tácita de la voluntad, resulta de actos por los que se puede conocer con certidumbre su existencia, la que además debe ser clara y precisa y no ofrecer lugar a dudas.--

---- Ahora bien, en sentencias dictadas por este Cuerpo, y respecto de las cuales me he remitido en mi voto en Visa Argentina S.A, se ha sostenido en el Voto en minoría, de “NUÑEZ CORES E HIJO S.R.L.” del 06 de noviembre de 2007, de la Sala III que: “...según el criterio sentado oportunamente por la suscripta (*in re* “Wright-Fernandez Ursini y Asociados S.R.L.”, de fecha 23/02/06, Registro de Sala III, N° 795; “Serem S.R.L.” de fecha 14/03/06, Registro de Sala III N° 816; “Contmar S.A” de fecha 27/06/06, Registro de Sala III N° 899, entre muchos otros), no puede seguirse sosteniendo válidamente que el reconocimiento por un monto menor —acogimiento a los beneficios de un determinado régimen de regularización de deudas o de facilidades de pago — produce la admisión de la condición de deudor del contribuyente o responsable respecto de la totalidad de la deuda, debido a que “...es necesario un acto indubitable, carente de incertidumbre, cuasi confesional para la procedencia del reconocimiento tácito por parte del deudor, situación que no acontece en el presente. Ello así, principalmente, porque la conducta del deudor no es clara, unívoca y precisa en el sentido indicado, sino que son

necesarias deducciones o razonamientos lógico-gramaticales para interpretarla (cfr. Orozco Pardo, Guillermo, 'La interrupción de la prescripción extintiva en el Derecho Civil', Granada, Universidad de Granada, 1986, p. 198).- Mientras que en el mismo sentido se ha pronunciado la Sala II, en autos "FIORE S.A." del 02/11/2009, voto de la mayoría, y recientemente en "G. CARDONER AGRO COMERCIAL S.A, del 9/2/2010 tal como manifiesta la Dra. Laura Ceniceros, "... Sobre este tópico, debo admitir que reanalizada la cuestión, entiendo que lo único que se convalida con un acogimiento parcial es la condición de contribuyente o responsable, pero la de deudor sólo está limitada a los montos declarados. Este criterio, sostenido por la doctrina y jurisprudencia en la materia, ha sido incluso avalado por la propia administración fiscal federal ...". "Si bien, verbigracia, *"se ha juzgado que mediaba reconocimiento y que la prescripción se interrumpía por el cumplimiento parcial de la obligación"*, como con el pago hecho a cuenta de los honorarios, o por la denuncia de un crédito hecha por el deudor en el concurso, o por las cartas del acreedor en las cuales reconocía su calidad de deudor, (Ver. Código Civil Anotado, Salas-Trigo Represas, Ed. Depalma, Comentarios al art. 3989, pág. 324/325) entiendo que dichos ejemplos refieren a casos concretos de derecho privado, no pudiendo generalizarse su aplicación de manera analógica en materia tributaria donde la condición de contribuyente surge por imperio de la ley y en función de la relación unilateral creada por el Estado que da lugar, a su vez, a la potencial condición de deudor. Estas circunstancias, no pueden dar lugar a considerar que el reconocimiento como deudor por parte del contribuyente o responsable individual, se extienda más allá de los períodos o montos efectivamente reconocidos en cada caso concreto, ya sea por el acogimiento voluntario a un plan de pagos o por una declaración unilateral expresa".-----

---- Por todo lo expuesto, y los fundamentos vertidos entiendo que el acogimiento a los planes de pago y/o moratorias por el monto incluido, no puede entenderse —respecto de la deuda no incorporada a los mismos— como un reconocimiento tácito y concluyo que la interrupción de la prescripción por la causal de reconocimiento de deuda opera sólo en función del monto reconocido.-----

Voto de la Dra. Dora Mónica Navarro, Vocal de 8° Nominación: La Presidencia de este Tribunal convocó a los Sres. Vocales a Acuerdo Plenario conforme lo previsto en el 3° párrafo del artículo 13 bis del Decreto Ley 7603/70 y mod. y artículo 12 del Reglamento Interno de este Tribunal mediante Resolución N° 259, con el propósito de fijar doctrina legal atento la existencia de criterios encontrados respecto de "...la cuestión vinculada al alcance que debe otorgarse al reconocimiento de deuda como acto interruptivo del cómputo de la prescripción de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación conforme lo establecido en el artículo 160 del Código Fiscal T.O. 2011.-----

---- Que la Resolución mediante la cual se llama a Acuerdo Plenario señala que el criterio divergente en cuanto al modo de resolver la cuestión ha sido expuesto en los antecedentes "FIORE S.A." de la Sala II – Registro 1107- del 2 de noviembre de 2009 y "DON CACHO S.R.L." de la Sala III – Registro 1764- del 20 de octubre de 2009. A su vez advierte que es la Dra. Mónica Viviana Carné, Vocal de la 7ma. Nominación, quien oportunamente solicitara el presente llamado en razón de que la temática planteada debe ser objeto de tratamiento in re "PORJOLOVSKY, JAVIER ARMANDO" -expte. 2306-0144959/06- en trámite por ante la Sala III.-----

---- He expresado invariablemente mi posición respecto de la cuestión propuesta desde mi voto in re "Serem S.R.L." del 24 de julio de 2003, Registro 203, de la Sala III que integro, si bien en este antecedente la Sala estaba integrada por las Doctoras Silvia Hardoy y Cristina Quiroga, esta última como volcal subrogante.-----

---- En el citado antecedente sostuve en torno al tema que el "reconocimiento expreso o tácito de la obligación impositiva por parte del contribuyente o responsable produce la interrupción de la prescripción de las facultades y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar las obligaciones fiscales

y exigir el pago de las mismas.” Puntualmente, allí me referí a los efectos del acogimiento formulado por el contribuyente a un plan de regularización – en el caso se trataba del dispuesto por la ley 11.253- y así entendí que “la presentación -por parte del contribuyente o responsable- de solicitud del acogimiento a los beneficios de un determinado régimen de regularización de deudas o de facilidades de pago, comporta el reconocimiento expreso de montos omitidos en su obligación, más allá que se efectúe por un monto menor, por cuanto a través de aquellos actos se produce la admisión de la condición de deudor, por una pretensión jurídica determinada o determinable.” En este aspecto, me permito recordar que también la Sala II integrada por los Dres. Néstor Lauglé, Silvia Wolcan y la que suscribe como vocal sobrogante, suscribimos este mismo criterio in re “Pennisi S.R.L.” del 27 de marzo de 2003 -Registro 168-.....

---- Y es que entiendo que el acogimiento implica un reconocimiento de deuda en los términos del artículo 3989 del Código Civil que reza: “*La prescripción es interrumpida por el reconocimiento, expreso o tácito, que el deudor o el poseedor hace del derecho de aquel contra quien prescribía.*” En la nota que el codificador efectúa respecto de este artículo advierte: “El reconocimiento tácito resulta de todo hecho que implica la confesión de la existencia del derecho del acreedor o del propietario, como el pago de intereses o parte del principal de la deuda.”.....

---- Por su parte, cierto es que el Código Fiscal contiene normas de similar tenor en el Título XIV dedicado a reglar el instituto de la Prescripción. En efecto, el artículo 160 de ese cuerpo normativo, según el texto ordenado en 2011-, dispone en su inciso 1) como causal de interrupción del curso de la prescripción: “...el reconocimiento expreso o tácito de la obligación impositiva por parte de contribuyente o responsable.”.....

---- No desconozco el carácter restrictivo a partir del cual tanto la jurisprudencia como parte de la doctrina han abordado la interpretación de los supuestos de reconocimiento tácito. No obstante ello, es la naturaleza de las obligaciones comprometidas en este tipo de procedimiento como así la autonomía del Derecho Tributario que forjan mi convencimiento para mantener el criterio que

he venido propugnando en diversos pronunciamientos (“Wright -Fernandez Urzini y Asoc. S.R.L.” del 23 de febrero de 2006 -Registro 795-; “Serem S.R.L.” del 14 de marzo de 2006 -Registro 816-; “Contmar S.A.” del 27 de junio de 2006 -Registro 899-; “Telpín S.A.” del 28 de diciembre de 2009 -Registro 1829-; entre otros de la Sala III).-----

---- De este modo, entiendo que cuando un contribuyente o responsable suscribe un plan de regularización de una deuda tributaria reconoce su calidad de deudor frente al Fisco que se proyecta no sólo respecto de la porción incluida sino también de la que pudiera surgir habida cuenta la naturaleza de aquella que la hace sujeta a verificación para determinar su real cuantía conforme el Título XII del Código Fiscal.-----

---- Avalando esta postura la jurisprudencia civilista ha dicho “Reconocimiento tácito es todo aquel que deviene de modo inequívoco de hechos llevados a cabo por el obligado, de los cuales surge la admisión del derecho pretendido; ejemplo: el pago parcial de una deuda art. 3989 C.C.” “El reconocimiento tácito resulta de todo hecho que implica la confesión de la existencia del derecho del acreedor o del propietario, como el pago de intereses o parte del principal de una deuda, y que no revela -ese proceder- otra cosa que la confesión de la subsistencia del derecho del adversario, resultando concluyente para estimar aniquilado el plazo prescriptivo (doct. Art. 3989 del C.C.)” “Cooperativa de Trabajo Manuel Belgrano LTD C/ Maiztegui; Miguel Alberto s/Cobro Sumario”, 26-09-05, CC001 QL 8308 RSD-92-5 S.-----

---- Sentado ello, adhiero a la doctrina legal expuesta en el voto de la Dra. Mónica Carné.-----

---- Así dejo expresado mi voto.-----

Voto de la Dra. Laura Cristina Ceniceros, Vocal de 4° Nominación:
Corresponde que me expida atento la convocatoria efectuada mediante

Resolución de Presidencia N° 259/12 con la finalidad de unificar el criterio resolutivo ante la existencia de pronunciamientos divergentes en las causas allí mencionadas.-----

---- Sobre la cuestión a dirimir, cabe recordar que el art. 160, primer párrafo, punto 2 del Código Fiscal, y concordantes anteriores refiere al reconocimiento expreso o tácito de la obligación como causal de interrupción de la prescripción en curso. Se trata en principio, en ambos supuestos, de un acto unilateral del deudor que constituye una confesión en beneficio del acreedor. No exige, por lo tanto, la aceptación del Fisco. Como señala la doctrina *“El reconocimiento expreso no requiere términos sacramentales; la voluntad de confesar los derechos del acreedor surge claramente de los términos empleados. El reconocimiento tácito se infiere de hechos que en forma inequívoca impliquen la voluntad de confesar (son de aplicación los arts. 720, 721, 917 y 918 del CC) vgr, la presentación tardía de la declaración jurada por el importe que arroja, el pago parcial de una deuda, el pago de intereses, el pedido de prórroga para el pago del impuesto, etc. El reconocimiento debe efectuarse ante el Fisco, no tiene ese efecto el que resulte de la contabilidad o de la documentación que se encuentra en poder del contribuyente”* (conf. Catalina García Vizcaíno, Derecho Tributario, de Abeledo Perrot, pág. 517) . En el caso de un acogimiento a moratoria u otros planes de pago, la cuestión a resolver radica en si ello implica un reconocimiento tácito de la obligación fiscal no incluida expresamente en el régimen de regularización respectivo. Al respecto se advierte que sobre estos planes se ha discutido su naturaleza jurídica (novación, remisión de deuda condicionada, liberalidad, transacción) difiriendo las opiniones de la doctrina y la jurisprudencia. Sin embargo, se ha reconocido que dicha naturaleza no necesariamente debe ser la misma en todos los casos. (ver. Gabriel Gotlib, Consecuencias de la naturaleza jurídica de las moratorias, Doctrina de Asociación de Estudios Fiscales). Usualmente, el contribuyente o responsable debe declarar cual es su deuda y aceptar las condiciones establecidas por la normativa. Cada pago parcial que efectúa el contribuyente, como acto de reconocimiento individual, en consonancia con lo dispuesto por el art.721 del Código Civil, deriva del fraccionamiento del total declarado para su posterior

pago en cuotas. En caso de incumplimiento se produce la caducidad del plan, y la posibilidad del Fisco de reclamar dentro del nuevo plazo de prescripción iniciado, la totalidad de la deuda regularizada con más sus intereses en virtud de la pérdida de los beneficios otorgados.-----

---- Por lo expuesto y sin perjuicio del respeto que me merece el criterio emergente del fallo de la Sala III en autos “DON CACHO S.R.L”, entre otros, - el cual por otra parte, ha sido sostenido en forma unánime por este Tribunal en numerosos precedentes anteriores- ratifico la posición asumida a partir del caso “Fiore S.A.” de fecha 2/11/09, Sent de Sala II, donde en mi Voto sostuve que “...*lo único que se convalida con un acogimiento parcial es la condición de contribuyente o responsable, pero la de deudor sólo está limitada a los montos declarados. Este criterio, sostenido por la doctrina y jurisprudencia en la materia, ha sido incluso avalado por la propia administración fiscal federal, al señalar que `el reconocimiento sólo opera en relación con el monto de deuda incluido en el plan respectivo, estándole vedado a la Administración Tributaria, pretender un impuesto mayor una vez vencidos los plazos generales de prescripción del período fiscal de que se trate´ (Conf. Dictamen DGI 27/85, Procedimiento Tributario Ley 11.683, Carlos M. Folco, art. 67, pág. 406/407)*”. No obstante, es preciso subrayar que tal como lo expresé en el mismo precedente, en todos los casos debe estarse a lo dispuesto por las leyes y normas reglamentarias dictadas al efecto. Este criterio, tampoco es incompatible con que, la declaración jurada que se presenta al realizar un acogimiento, pueda ser luego sometidas a control y revisión por parte de la Administración, en disconformidad con el criterio utilizado por el contribuyente, o advirtiendo un error en su confección, pero siempre debiendo el Fisco encuadrar su accionar dentro del procedimiento y plazos que establece el código que rige la materia. A mayor abundamiento, en punto al reconocimiento efectuado a posteriori de una intimación, el Tribunal Fiscal de la Nación ha resuelto que “*La presentación de declaraciones juradas por parte del recurrente implica el reconocimiento de la deuda, con la consiguiente interrupción de la prescripción sólo en la medida de dicho reconocimiento. No se configura esa causal con relación a los mayores montos liquidados e*

intimados por el Fisco, a cuyo respecto la prescripción quinquenal se mantiene en todos sus efectos (Tribunal Fiscal Nac. Sala D , 6/10/1988, Caso Blanchart S.A". en ob.citada supra.). En este sentido, sería conveniente, a fin de que no se afectara la tarea del ente recaudador en el caso del otorgamiento de planes de regularización en general y moratorias en particular que fuera la propia ley, o las normas reglamentarias dictadas con las facultades concedidas a dichos efectos, fueran las que establecieran claramente cual es el alcance de cada régimen, a saber: sus condiciones de admisibilidad, sujetos incluidos, impuestos, etc. Por todo lo expuesto, entiendo que la doctrina a sentar en el presente Acuerdo es la siguiente: El reconocimiento previsto en el art. 160 del Código Fiscal, t.o 2011 y concordantes de años anteriores, mediante acogimiento a un régimen de regularización, facilidades de pago o moratoria, sólo opera en relación con el monto de deuda incluido en el plan respectivo, estándole vedado a la administración tributaria, pretender un impuesto mayor una vez vencidos los plazos generales de prescripción del período fiscal de que se trate, salvo disposición legal en contrario´.-----

Leídas las distintas posiciones, se resuelve por mayoría, de acuerdo con lo consignado en el Capítulo II, Artículo 13 bis, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de Apelación, fijar la siguiente doctrina legal:-----

El reconocimiento previsto en el art. 160 del Código Fiscal, t.o 2011 y concordantes de años anteriores, mediante acogimiento a un régimen de regularización, facilidades de pago o moratoria, sólo opera en relación con el monto de deuda incluido en el plan respectivo, estándole vedado a la administración tributaria, pretender un impuesto mayor una vez vencidos los plazos generales de prescripción del período fiscal de que

se trate, salvo disposición legal en contrario-----

Siendo las trece y treinta horas se dio por finalizado el acto, firmando los señores Vocales, por ante mí doy fe.-----